



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4089/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4089/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuatro requerimientos respecto del uso de suelo de un inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta, el sujeto obligado proporcionó una respuesta que atiende los requerimientos de la solicitud presentada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, uso de suelo, certificado, zonificación y construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4089/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4089/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624002249**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información y al principio de máxima publicidad, solicito me informe lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

- 1) Diga cuál es el uso de suelo aplicable y vigente en el bien inmueble ubicado en [...]
- 2) Diga si en los últimos 10 años se ha expedido algún certificado de uso del suelo o se ha tramitado algún cambio de uso de suelo, polígono de actuación o la aplicación de alguna norma de ordenamiento en la cual se permita que en el bien inmueble ubicado en [...] se pueda construir un edificio de 4 niveles, 32 departamentos y un semisótano.
- 3) Diga si esa dependencia (SEDUVI) expidió el certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio [...].
- 4) En términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su caso se solicita versión pública del certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio [...]” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El treinta de agosto, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El diez de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4775/2024, de fecha nueve de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable, respectivamente.

Dando atención mediante los siguientes oficios:

1- SEDUVI/DGOU/DIGDU/1446/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano;

2- SEDUVI/DGOU/DRPP/3175/2024, de fecha 03 de septiembre de 2024, de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

Asimismo, las documentales antes referidas se adjuntan al presente en **copia simple**.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...].

B) Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1446/2024, de fecha treinta de agosto, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y con los datos proporcionados se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, **sin existir antecedente en relación a lo solicitado**, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

Asimismo, le informo que el oficio de mérito fue turnado a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser la autoridad competente para informar del caso con fundamento en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, que a la letra dice:

"Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento."

Lo anterior, se emite con fundamento en los Artículos 193, 195, 196, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.

[...].

C) Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3175/2024, de fecha tres de septiembre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

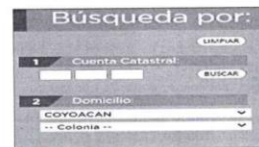
“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los **Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...**”.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de “... **el uso de suelo aplicable y vigente**... -Diga si en los últimos 10 años se ha expedido algún certificado de uso del suelo -...- solicita versión pública del certificado...”, me permito hacer de su conocimiento que a través del Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”, disponible en la página web de la Secretaría: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvij/>, **se pueden visualizar los antecedentes de certificados emitidos, la zonificación y normas aplicables** al predio de interés, mediante el siguiente proceso:

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por **dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio**:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, **zonificación, normas aplicables** y antecedentes del predio (certificados emitidos). Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado “Ver tabla de Uso”.



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, EMITIDO EN LA D.O.D.P. EL 10 DE AGOSTO DE 2010			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS			
GÉNERO	SUBGÉNERO	USOS PERMITIDOS	USOS PERMITIDOS
Residencial	Residencial	Residencial	Residencial
Residencial	Residencial	Residencial	Residencial
Residencial	Residencial	Residencial	Residencial

Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

Artículo 209: “... Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...”.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...].

4. Recurso. El diecisiete de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“En cuanto a la respuesta otorgada por la Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es omisa es dar debida respuesta a lo requerido en las preguntas 1, 2, 3 y 4 de mi solicitud de acceso a la información consistentes en "1. Diga cuál es el uso de suelo aplicable y vigente en el bien inmueble ubicado en [...]. 2. Diga si en los últimos 10 años se ha expedido algún certificado de uso del suelo o se ha tramitado algún cambio de uso de suelo... en la cual se permita que en el bien inmueble ubicado en [...] se pueda construir un edificio de 4 niveles, 32 departamentos y un semisótano. 3) Diga si esa dependencia (SEDUVI) expidió el certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio [...]. 4. En términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su caso se solicita versión pública del certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio [...], ya que por medio del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3175/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, conmina a este solicitante a hacer uso de una plataforma web que es confusa y poco clara con la información que proporciona, vulnerando con ello mi derecho humano de acceso a la información y al principio de máxima publicidad.“ [Sic]

5. Turno. El diecisiete de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4089/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veinte de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El siete de octubre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5203/2024, de fecha tres octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se adjunta **copia simple** del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3462/2024** de fecha 02 de octubre de 2024, de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito, asimismo se adjunta la **versión pública** referida dentro del mismo.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...]”.

B) Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3462/2024, de fecha dos de octubre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De lo anterior, se desprende que dentro de los **motivos de inconformidad** a la citada respuesta se encuentra: “... En cuanto a la respuesta otorgada por la Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es omisa es dar debida respuesta a lo requerido en las preguntas 1, 2, 3 y 4 de mi solicitud de acceso a la información consistentes en “1. Diga cuál es el uso de suelo aplicable y vigente en el bien inmueble ubicado en Calle Playa Miramar número 386, Colonia Reforma Iztaccihuatl, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, Código Postal 06810. 2. Diga si en los últimos 10 años se ha expedido algún certificado de uso del suelo o se ha tramitado algún cambio de uso de suelo... en la cual se permita que en el bien inmueble ubicado en Calle Playa Miramar número 386, Colonia Reforma Iztaccihuatl, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, Código Postal 06810 se pueda construir un edificio de 4 niveles, 32 departamentos y un semisótano. 3) Diga si esa dependencia (SEDUVI) expidió el certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio 42656-181GRJA11. 4. En términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su caso se solicita versión pública del certificado único de zonificación de uso de suelo con número de folio 42656-181GRJA11, ya que por medio del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3175/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, conmina a este solicitante a hacer uso de una plataforma web que es confusa y poco clara con la información que proporciona, vulnerando con ello mi derecho humano de acceso a la información y al principio de máxima publicidad...” (SIC).

Ahora bien, acorde con las atribuciones de esta Dirección, con respecto al denominado “uso de suelo”, este hace referencia a la **determinación de las actividades permitidas al interior de un predio y este lo establecen los Programas de Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano en cada demarcación territorial**. Los usos de suelo pueden ser tan diversos como diversas son las actividades humanas y varían de una demarcación a otra.

Por lo anteriormente expuesto, en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** de fecha **31 de diciembre de 2003**, se establecen como instrumentos la clasificación del suelo, su zonificación y la consideración de áreas donde se aplican regulaciones en materia de desarrollo sustentable. Con el objeto de regular los usos y destinos del suelo, el Programa General delimita y clasifica el territorio de la entidad en Suelo Urbano y Suelo de Conservación. En Suelo Urbano se determinan los usos del suelo y establecimientos urbanos, así como los destinos del suelo previstos para la realización de programas o proyectos estratégicos con fines públicos. En suelo de conservación se impone la preservación y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, agrícolas, pecuarios y rurales, para asegurar el desarrollo sustentable de la ciudad.

Por ende, la zonificación contenida en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación.

Cabe destacar que, se hizo del conocimiento del recurrente el medio y proceso a seguir para identificar la normatividad aplicable y por ende la tabla de usos de suelo permitidos, mediante la herramienta denominada Sistema de Información Geográfica “CIUDADMX”, ingresando el domicilio completo del predio de interés (calle, número oficial, colonia, alcaldía), proporcionando el número de cuenta predial y/o coordenadas del predio, con la finalidad de identificar los usos de suelo permitidos para el predio de interés.

Asimismo, cuando los usos previstos no están señalados en la tabla de usos de suelo permitidos, se sujetan al procedimiento establecido en el **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría, es competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano revisar los proyectos de Dictamen para las solicitudes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Aplicación de la Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación; de los Programas de Desarrollo Urbano; con base en el análisis y evaluación de la normatividad vigente.

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que una vez concluida la búsqueda realizada a través del denominado Sistema de Información Geográfica “CIUDADMX”, en la página web: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, con los datos proporcionados por usted, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2011**, al citado predio le establece la zonificación:

H/3/20/B: Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad baja, de una vivienda por cada 100 m2 de terreno;

Ahora bien, para su mejor proveer se adjunta copia simple de la Tabla de Usos de Suelo permitidos de la citada zonificación.

Respecto de la búsqueda realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizó el siguiente certificado:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Playa Miramar No. 386, Colonia Reforma Iztacalco, Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco**, de fecha de expedición **30 de septiembre de 2011**.

Del cual, se envía copia en versión pública, de conformidad con el **Artículo 180 y 186** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: “... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...”.

Artículo 186: “... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”.

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. “Atribuciones”, fracciones II, VIII y XII, Apartado V. “Funciones” y Apartado VI. “Criterios de Operación”, incisos b) “De las Sesiones”, numerales 3, 7 y 16, y d) “De la Votación”, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en

Cabe destacar que, se hizo del conocimiento del recurrente el medio y proceso a seguir para identificar la normatividad aplicable y por ende la tabla de usos de suelo permitidos, mediante la herramienta denominada Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", ingresando el domicilio completo del predio de interés (calle, número oficial, colonia, alcaldía), proporcionando el número de cuenta predial y/o coordenadas del predio, con la finalidad de identificar los usos de suelo permitidos para el predio de interés.

Asimismo, cuando los usos previstos no están señalados en la tabla de usos de suelo permitidos, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría, es competencia de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano revisar los proyectos de Dictamen para las solicitudes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Aplicación de la Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación; de los Programas de Desarrollo Urbano; con base en el análisis y evaluación de la normatividad vigente.

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que una vez concluida la búsqueda realizada a través del denominado Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", en la página web: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, con los datos proporcionados por usted, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2011, al citado predio le establece la zonificación:

H/3/20/B: Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad baja, de una vivienda por cada 100 m2 de terreno;

Ahora bien, para su mejor proveer se adjunta copia simple de la Tabla de Usos de Suelo permitidos de la citada zonificación.

Respecto de la búsqueda realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizó el siguiente certificado:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Playa Miramar No. 386, Colonia Reforma Iztacalco, Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco**, de fecha de expedición **30 de septiembre de 2011**.

Del cual, se envía copia en versión pública, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171, penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en

[...].

C) Tabla de usos de suelo.

PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE IZTACALCO, PUBLICADO EN G.O.D.F. EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008

TABLA DE USOS DEL SUELO
HABITACIONAL (H) NOTA 1

HABITACIONAL (H) NOTA 1			
GÉNERO	SUBGÉNERO	TIPO	USOS PERMITIDOS
Habitación	Vivienda	Habitacional Unifamiliar.	1
		Habitacional Plurifamiliar.	1
NOTAS:		1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
		2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.	
NOTA 1:		Como una medida para preservar el carácter habitacional de estas colonias, en los predios con zonificación Habitacional (H) localizados en colonias Militar Marte, Reforma Iztacchuatl Norte y Reforma Iztacchuatl Sur, se permiten únicamente los usos habitacional unifamiliar y habitacional plurifamiliar marcados en la Tabla de usos de suelo.	

D) Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del inmueble señalado por el ahora recurrente en su solicitud, emitida por la

Secretaría de Desarrollo Urbano, en donde se testaron datos personales, en el cual se indica lo siguiente:

“[...]

Certifico Que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para IZTACALCO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de septiembre del 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia, por localizarse dentro de los límites del 1^{er} Territorio, comprendido dentro del Circuito Interior, le aplica la zonificación directa H/5/20 (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), que le concede la Norma General de Ordenación N° 26¹⁾, “Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular” —Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010—; en donde el aprovechamiento del uso del suelo solicitado PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HASTA 32 (TREINTA Y DOS) VIVIENDAS, EN UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 2,073.60 m² —sujeta a restricciones*—, EN EL TOTAL DEL PREDIO, está PERMITIDO.

[...]”.

E) Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se clasificó los datos testados en el certificado previamente señalado.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SEDUVI/DAGJ/CSJT/UT/5204/2024, de fecha tres de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud, así como el presente recurso de revisión.

9. Cierre de Instrucción. El once de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" [Sic]

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Una persona solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en medio electrónico, respecto de un inmueble en específico lo siguiente:

- 1.-** Cuál es el uso de suelo aplicable y vigente.
- 2.-** Si en los últimos 10 años se ha expedido algún certificado de uso del suelo o se ha tramitado algún cambio de uso de suelo, polígono de actuación o la aplicación de alguna norma de ordenamiento en la cual se permita que en el inmueble se pueda construir un edificio de 4 niveles, 32 departamentos y un semisótano.
- 3.-** Si expidió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
- 4.-** Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas señaló que la información solicitada se podía consultar a través de Internet, por lo que proporcionó el enlace correspondiente, así como los pasos a seguir para llevarla a cabo.

El particular en su recurso de revisión se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de dos alcances de

respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que, el inmueble tiene la zonificación H/3/20/B: Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad baja, de una vivienda por cada 100 m² de terreno.

Asimismo, proporcionó los siguientes documentos:

- Tabla de Usos de Suelo permitidos de la zonificación.
- Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del inmueble señalado por el ahora recurrente en su solicitud, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, en donde se testaron datos personales. En el que se estableció la construcción de hasta 5 niveles para edificar hasta 32 viviendas.
- Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se clasificó los datos testados en el certificado previamente señalado.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al proporcionar una respuesta que atiende los requerimientos de la solicitud presentada, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
Una persona solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en medio electrónico, respecto de un inmueble en específico lo siguiente: 1.- Cuál es el uso de suelo aplicable y vigente. 2.- Si en los últimos 10 años se ha expedido algún certificado de uso del suelo o se ha tramitado algún cambio de uso de suelo, polígono de actuación o la aplicación de alguna norma de ordenamiento en la cual se permita que en el inmueble se pueda construir un edificio de 4 niveles, 32 departamentos y un semisótano. 3.- Si expidió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. 4.- Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.	El sujeto obligado el cual informó que, el inmueble tiene la zonificación H/3/20/B: Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad baja, de una vivienda por cada 100 m2 de terreno. Asimismo, proporcionó los siguientes documentos: • Tabla de Usos de Suelo permitidos de la zonificación. • Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del inmueble señalado por el ahora recurrente en su solicitud, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, en donde se testaron datos personales. En el que se estableció la construcción de hasta 5 niveles para edificar hasta 32 viviendas. • Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se clasificó los datos testados en el certificado previamente señalado.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en

un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el

laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de**

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada en sus requerimientos.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.